



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00004-00

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso ejecutivo singular, distinguido con el radicado número 08001-31-53-016-2021-00004-00, ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante un memorial datado 15 de febrero de 2020. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2020.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA

La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2.020).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00004-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BICENTENNIAL ENTERPRISES
CORPORATION.

DEMANDADOS: REMBERTO MERLANO RUEDA Y RATTAN
HOLDING S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial fechado 15 de febrero de 2020 presentado por la accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda ejecutiva promovida por la empresa BICENTENNIAL ENTERPRISES CORPORATION en que se convoca a juicio a REMBERTO MERLANO RUEDA Y RATTAN HOLDING S.A., en que se reclama el pago de varias sumas de dinero derivadas de unos contratos Compraventa de Acciones y



EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00004-00

Mutuo, y un Pagaré, siendo esas principalmente las denuncias elevadas en el libelo genitor.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reúne varios de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, concretamente se evidenció que tenía que:

- Señalar, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que los originales de los títulos ejecutivos aportados a la demanda para el recaudo se encuentran en su poder. Lo anterior a fin de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivas y ser exhibido el mismo cuando el juzgado lo requiera.
- Allegue el certificado de existencia y representación **actualizado** de la sociedad demandante.
- Aclare la pretensión elevada en el numeral 3° del acapite correspondiente, como quiera que la suma pretendida solo se encuentra en pesos colombianos y lo pactado en el contrato base de recaudo se encuentre en moneda extranjera.

Encontrándose esas explicaciones y enunciadas esas falencias en el auto adiado 22 de enero de 2021, notificado por estado el 8 de febrero de esta anualidad.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del día 15 de febrero de 2020, en dónde la accionante pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial se aprecia que da escrito cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1° y 3° de auto inadmisorio, y trata de justificar la falencia denunciada en el inciso 2° de la citada providencia, aludiendo que no era procedente requerir el certificado de existencia y representación solicitado, ya que el mismo se encuentra en una base de datos e igualmente, se refiere sobre la imposibilidad de aportarlo, y en subsidio solicita que se oficie a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00004-00

la entidad que puede emitir el certificado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Empero, algo le faltó enmendar a la promotora del pleito que como quiera que no es aplicable en este caso los incisos 1° y 3° del artículo 85 del C.G. del P., toda vez que la base de datos a consultar es extranjera y no nacional, ya que la sociedad BICENTENNIAL ENTERPRISES CORPORATION panameña, por lo cual no es posible a este Despacho Judicial acceder a la base de datos, descargar la certificación y realizar el respectivo aspostillaje para poder incorporarla al expediente, pues el Despacho carece de competencia para ello, y así mismo, tampoco sería procedente considerar el certificado aportado con la demanda, ya que el mismo data del año 2019, por lo cual no se tiene certeza de la existencia actual de la sociedad ni la representación de la sociedad en este momento.

De otro lado, en cuanto al argumento esgrimido respecto del término a subsanar, corresponde aludir que este es el otorgado por la ley por el artículo 90 del C.G. del P., lo que implica que la demandante debió prever las circunstancias que pudiera acaecer para efectos de la expedición del certificado de existencia y representación requerido al instante de presentar la demanda y no justificar sus deficiencias aludiendo que tiene poco tiempo para subsanar el defecto denunciado.

Finalmente, no es posible dar aplicación al numeral 1° del inciso 3° del artículo 85 ibídem, es decir, expedir el Oficio a la entidad panameña, como quiera que el certificado echado de menos lo podía conseguir la parte demandante directamente, tal y como lo ha expresado la doctrina: *“No hay lugar a que el juez libre el oficio referido cuando el demandante puede obtenerlo directamente o, en caso de negativa de la entidad, mediante derecho de petición, salvo que se haya ejercido este derecho y no se haya atendido.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2021-00004-00

En razón de lo anterior, se puede decir que no subsano en debida forma la demanda.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular por no haberse subsanado en debida forma la demanda, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA